



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 071-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA 071-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2015.- Las 13h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Blasco Peñaherrera Solah, en una (1) foja útil y una igual a la original, recibido 25 de junio del 2015 a las 15h09.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por los señores Blasco René Peñaherrera Solah y su abogado patrocinador Dr. Juan Carlos Mejía, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-6-1-6-2015. (fs. 11 a 17)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 11 de junio de 2015, a las 10h00.
- c) Providencia de fecha 12 de junio de 2015, a las 11h00, por medio de la cual, en lo principal se dispone al Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de este recurso en el plazo de dos días.(fojas 19)
- d) Oficio No. 000971, de fecha 13 de junio de 2015, dirigido al Doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remiten el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-6-1-6-2015. (fs. 142)
- e) Resolución No. PLE-CNE-6-1-6-2015 de 1 de junio de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resolvió: *"Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria del mandato propuesta por el señor Blasco Peñaherrera Solah y su abogado patrocinador, doctor Juan Carlos Mejía, en contra de los señores Carrión María José, Cayambe Tipán Fausto Heriberto, Buendía Herdoiza María Soledad, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verence, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, asambleístas de la provincia de Pichincha; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato."* (fs. 8 vta.)



- f) Providencia de fecha 18 de junio de 2015; a las 14h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 147)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-1-6-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual prescribe que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.



En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...”.

El señor Blasco René Peñaherrera Solah, comparece por sus propios y personales derechos, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-1-6-2015 fue notificada en legal y debida forma el 4 de junio de 2015 conforme consta la razón de notificación a fojas ciento cuarenta y uno (141) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de junio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas dieciocho (18) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución PLE-CNE-6-1-6-2015, de fecha 3 de junio de 2015, en el que se niega su pedido de revocatoria violenta la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento del Ejercicio de la Democracia Directa.
- b) Que cuando se les convocó a “comisión general” para exponer los puntos de vista en los que fundamentaron su pedido, se solicitó a los consejeros del Consejo Nacional Electoral que, al



amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, numerales 3 a 5, aplicarán de forma directa e inmediata las normas constitucionales.

- c) Que “la ley de Participación Ciudadana restringe el ejercicio de los derechos constitucionales referidos a la revocatoria de mandato al exigir que solamente se puede pedir la revocatoria de los asambleístas elegidos en el distrito de Tumbaco cuando, señores magistrados, es obvio que no existe Asambleístas de Tumbaco sino de Pichincha”.
- d) Que “el Consejo Nacional, con la complicidad de la Asamblea Nacional se ha arrogado las funciones de determinar a qué peticiones da paso o no, puesto que el propio Consejo Nacional Electoral, debe calificar la justificación o no de dicho pedido de revocatoria”..
- e) Que “el Consejo Nacional Electoral, limita el derecho del ciudadano a revocar el mandato pues este consejo no tiene la facultades para ello y porque el objeto o finalidad de la democracia directa es que el pueblo discuta de forma pública el desempeño de los asambleístas sin esperar la autorización de una ley secundaria que de otro lado es dictada por los propios asambleístas”.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-6-1-6-2015, del 1de junio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria del mandato propuesta por el señor Blasco Peñaherrera Solah y su abogado patrocinador, doctor Juan Carlos Mejía, en contra de los señores Carrión María José, Cayambe Tipán Fausto Heriberto, Buendía Herdoiza María Soledad, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verence, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, asambleístas de la provincia de Pichincha; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 61, numeral 6, reconoce y garantiza entre los derechos de participación que gozan las ecuatorianas y ecuatorianos, el de *“Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”*; disposición constitucional concordante con lo establecido en el artículo 105, ibídem, que dispone *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año*



del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

El Recurrente en lo principal fundamenta su recurso aduciendo que el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana no puede contravenir lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular lo referente al requisito de que la solicitud de revocatoria podrá ser presentada por quienes “estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato”; así como que el Consejo Nacional Electoral se ha arrogado las funciones de determinar “a qué peticiones da paso o no puesto que conforme el propio Consejo Nacional Electoral, él debe calificar la justificación o no de dicho pedido revocatoria.”

Ante las afirmaciones realizadas es necesario señalar que en aplicación de los artículos 424, 425 y 436, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en el caso identificado con el No. 0005-10-IO, Sentencia No. 001-11-SIO-CC, resolvió en sentencia dictada el día 26 de enero de 2011 que: “...como medida cautelar la suspensión por parte del Consejo Nacional Electoral de los procesos que se encuentren debidamente calificados para la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación, y se establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a la presente sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral”. (El subrayado no corresponde al texto original)

Así mismo, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de miércoles 11 de mayo de 2011, en el cual se reformó entre otros, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y se agregó al mismo un artículo innumerado.

Por lo que, cabe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral que garantiza los derechos de participación, entre ellos el ejercicio de la democracia directa, concuerda con lo expresado en la precitada sentencia dictada por la Corte Constitucional, en el sentido de que era necesario evitar daños irreversibles en los procesos de revocatoria de mandato; así como, asegurar no lesionar el derecho de la ciudadanía al ejercer la revocatoria del mandato como derecho político, por ello, las reformas vigentes establecen requisitos mínimos



para ejercer este mecanismo de democracia directa, los cuales deben ser cumplidos por todos y cada uno de los ciudadanos que pretendan ejercerlo.

Bajo este contexto, debe analizarse la pretensión del ahora Recurrente y la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, identificada con el número PLE-CNE-6-1-6-2015, y establecer si el señor Blasco Peñaherrera Solah, cumplió con los requisitos mínimos necesarios para que su petición de revocatoria del mandato sea calificada por el órgano administrativo electoral, ya que la ley es mandatoria y su desconocimiento no exime a persona alguna.

De la revisión íntegra del expediente, así como de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso ordinario de apelación, se desprende que el señor Blasco Peñaherrera Solah *“registra su domicilio electoral para las elecciones 2013, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Tumbaco, Circunscripción 3”*; por lo que podría iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de los assembleístas que fueron elegidos en su circunscripción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que su inconformidad con el contenido del inciso segundo del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, no se constituye en causal que fundamente su petición, por lo mismo deviene en improcedente.

Por otro lado, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescribe como requisitos de admisibilidad para la revocatoria de mandato los siguientes: *“1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria- En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”*

A decir del Recurrente, los motivos por los cuales solicita la revocatoria del mandatos de los assembleístas de Pichincha derivan del hecho de que votaron afirmativamente por la aprobación del artículo 68 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril del 2015, que reforma el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social.

Al respecto el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que: *“Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.”*



consecuentemente la fundamentación de su pedido de revocatoria no se circunscribe a las causales establecidas en este artículo, en aplicación de los artículos 126, numeral 6, y 132 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente cabe indicar al Recurrente que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos, por lo que su pedido de prueba deviene en improcedente; así como que de conformidad con el artículo 115, ibídem, la audiencia de estrados se la realiza de forma excepcional cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos, en el primer caso el Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que todas las causas que ingresan a este organismo jurisdiccional electoral son relevantes; sin embargo en cuanto al segundo requisito, en la presente causa no existe duda sobre los puntos controvertidos, motivo por lo que no ameritaba conceder la audiencia de estrados solicitada por el Recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Blasco René Peñaherrera Solah.
2. Confirmar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-6-1-6-2015, de fecha 1 de junio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 92 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica tielnun@yahoo.com
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.
4. Se dispone al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral atienda la solicitud de certificación realizada por el Recurrente constante en el escrito recibido con fecha 25 de junio del 2015.
5. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.



6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE